



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

RESOLUCIÓN N° 305

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

DE LA

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 26, numeral 21 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DE LA
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El objeto de este Reglamento es regular los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela en los asuntos académicos y en su funcionamiento administrativo.

Artículo 2º Conforman el Postgrado los estudios sistemáticos de alto nivel que proporcionan a los egresados de Educación Superior la posibilidad de adquirir y generar nuevos conocimientos, métodos y técnicas, así como encontrar nuevas relaciones en una o varias áreas del conocimiento y nuevas aplicaciones traducidas en productos. Todo ello, en función del abordaje de problemas del ejercicio profesional y de la investigación, para mejorar la visión de la realidad y realizar aportes en beneficio de la sociedad, con un alto sentido ético y ciudadano.

Parágrafo Único: Las referencias en género masculino tienen en este Reglamento un sentido general, dirigido siempre por igual a hombres y mujeres.

Artículo 3º Los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela tendrán como finalidad la formación de:

- a) Profesionales especializados y altamente calificados que respondan a las constantes demandas sociales de profundización y actualización de conocimientos y destrezas.
- b) Investigadores que sirvan a los altos fines académicos de la Universidad y del país.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

- c) Docentes para el desarrollo científico y profesional de la propia Institución y de otros Institutos de Educación Superior.

CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS Y CURSOS
DE POSTGRADO

Artículo 4º Los Estudios de Postgrado están conformados por programas y cursos constituidos por asignaturas y otras actividades curriculares que pertenecen a un área o a un conjunto de áreas del conocimiento que se complementan en sus objetivos y fines.

Artículo 5º Los Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Estudios conducentes a la obtención de grados académicos:
 - a) Programas de Especialización Técnica.
 - b) Programas de Especialización.
 - c) Programas de Maestría.
 - d) Programas de Doctorado
- 2) Estudios no conducentes a la obtención de grados académicos:
 - a) Cursos de Ampliación.
 - b) Cursos de Actualización.
 - c) Cursos de Perfeccionamiento Profesional.
 - d) Programas Postdoctorales.

Artículo 6º Los estudios de **Especialización Técnica**, dirigidos a egresados con grado de Técnico Superior Universitario, están destinados a suministrar conocimientos, desarrollar habilidades y destrezas en una o más disciplinas. Consistirán en un conjunto de asignaturas y actividades prácticas orientadas a alcanzar esos fines. Estos estudios conducen al grado académico de Técnico Superior Especialista en el área del conocimiento respectivo.

Artículo 7º Los estudios de **Especialización**, dirigidos a egresados con grado de Licenciado o equivalente, están destinados al logro de la formación requerida para aplicar, evaluar y desarrollar conocimientos, métodos y técnicas. Consisten en cursar asignaturas, cumplir otras actividades curriculares organizadas en áreas específicas o integradas del conocimiento y realizar, defender y aprobar un Trabajo Especial de Grado. Estos estudios culminan con la obtención del grado académico de Especialista en el área del conocimiento respectivo.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

Parágrafo Único: Los programas de Especialización podrán contemplar el ingreso de egresados de Educación Superior con grados distintos al de Licenciado o su equivalente que aspiren realizar estudios de especialización, sin menoscabo de las leyes del ejercicio profesional respectivas.

Artículo 8º Los estudios de **Maestría**, dirigidos a egresados con grado de Licenciado o equivalente, están destinados al estudio profundo y sistemático en una o más áreas del conocimiento y a la formación metodológica para la investigación. Consisten en cursar asignaturas, cumplir otras actividades curriculares y realizar, defender y aprobar un Trabajo de Grado. Culminan con la obtención del grado académico de Magíster Scientiarum en el área del conocimiento respectivo.

Artículo 9º Los estudios de **Doctorado**, dirigidos a egresados con grado de Licenciado o equivalente, tienen por finalidad profundizar la formación científica y humanística y propiciar la independencia de criterio y el rigor científico para la realización de investigaciones originales, que respondan a problemas asociados con una línea de investigación fundamental ubicada en una o más áreas del conocimiento. Consisten en cursar asignaturas que sean relevantes al problema abordado, cumplir otras actividades curriculares organizadas para tal fin y realizar, defender y aprobar una Tesis Doctoral. Dichas actividades culminan con la obtención del grado académico de Doctor en el área del conocimiento respectivo.

Parágrafo Único: Todo cursante del Doctorado o de la Maestría estará obligado a mantener vinculación directa y formal con una o más unidades de investigación, de conformidad con los lineamientos y modalidades previstos en el programa respectivo.

Artículo 10. Los **Cursos de Ampliación**, dirigidos a egresados de Educación Superior están destinados por su diseño y contenido a ampliar, actualizar o perfeccionar conocimientos en un área determinada. Estos estudios en caso de que el cursante cumpla con los requisitos establecidos, conducen a la obtención de un Certificado o Diploma de Ampliación en el área de conocimiento respectivo y son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Estudios de Postgrado conducentes a grado académico, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo Universitario.

Artículo 11. Los **Cursos de Actualización**, dirigidos a egresados de Educación Superior están orientados a propiciar la divulgación de los avances humanísticos, científicos y tecnológicos. Su carácter es informativo y no son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Estudios de Postgrado conducentes a grado académico.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

Artículo 12. Los **Cursos de Perfeccionamiento Profesional**, dirigidos a egresados universitarios, consisten en un conjunto de actividades curriculares orientadas a la renovación en aspectos específicos de áreas avanzadas del conocimiento, aplicables directamente a la práctica profesional. Están esencialmente orientados a perfeccionar conocimientos, renovar conceptos, destrezas y procedimientos aplicables al área de desempeño de los egresados de Educación Superior. Estos estudios, en caso de que el cursante cumpla con los requisitos establecidos, conducen a la obtención de un Diploma de Perfeccionamiento Profesional y son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Estudios de Postgrado conducentes a grado académico, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo Universitario. Estos cursos se rigen por los requisitos establecidos por el Consejo de Estudios de Postgrado.

Artículo 13. Los **Programas Postdoctorales**, dirigidos a egresados de Educación Superior con grado de Doctor, consisten fundamentalmente en actividades de investigación realizadas en el marco de una línea o área de investigación asociada a la estructura de postgrado. Tales actividades serán normadas por las respectivas Comisiones de Estudios de Postgrado y darán origen a la obtención de un certificado que acredite las actividades postdoctorales.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 14. El Consejo de Estudios de Postgrado es un órgano asesor y de gestión del Consejo Universitario y estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo presidirá, el Gerente de Estudios de Postgrado, quien será el Secretario, los Directores o sus equivalentes de las Comisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades u organismos académicos debidamente autorizados por el Consejo Universitario para desarrollar Estudios de Postgrado, y el Gerente del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Parágrafo Único: En caso de ausencia del Vicerrector Académico, las sesiones del Consejo de Estudios de Postgrado serán presididas por el Gerente de Estudios de Postgrado. A los efectos de las sesiones del Consejo de Estudios de Postgrado, el Gerente y los Directores o equivalentes de las Comisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades u organismos académicos autorizados, dispondrán de suplentes, que deberán cumplir con las mismas condiciones académicas de los principales.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

Artículo 15. El Consejo de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Universitario en la materia.
- b) Analizar, formular y proponer al Consejo Universitario la política general de desarrollo de los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela.
- c) Fomentar y coordinar la instrumentación de políticas académicas, presupuestarias, de acreditación, evaluación e información.
- d) Formular criterios de evaluación de los programas de postgrado con base en la eficiencia, la pertinencia y el rendimiento.
- e) Establecer lineamientos y criterios generales en materia de financiamiento de las actividades de postgrado.
- f) Proponer al Consejo Universitario los aranceles correspondientes a todas las actividades relacionadas con los Estudios de Postgrado.
- g) Velar por el buen funcionamiento de los Estudios de Postgrado.
- h) Examinar y pronunciarse sobre los proyectos de creación, rediseño de los programas de Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado, y someterlos a la consideración del Consejo Universitario.
- i) Promover la colaboración y participación de organismos públicos y privados en el desarrollo de los Estudios de Postgrado.
- j) Acordar con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico programas comunes referidos a investigación y postgrado.
- k) Promover evaluaciones periódicas del contenido, el nivel, la eficiencia, la pertinencia y el rendimiento de los Estudios de Postgrado de acuerdo con las normas dictadas al efecto sobre la materia, y conocer, analizar y pronunciarse sobre los resultados de las evaluaciones.
- l) Designar dos miembros principales y dos suplentes del Jurado Examinador de la Tesis Doctoral, oída la opinión del Consejo de Facultad u organismo autorizado.
- m) Elaborar propuestas de reglamentación y someterlas a la consideración del Consejo Universitario.
- n) Elaborar el informe anual de gestión.
- o) Las demás que le confiera el Consejo Universitario.

Artículo 16. Los Directores o sus equivalentes de las Comisiones de Estudios de Postgrado de cada Facultad u organismo autorizado serán designados por el Consejo Universitario a proposición del Consejo de Facultad o la instancia



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

equivalente del organismo académico autorizado, durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y deberán:

- a) Ser miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación.
- b) Tener categoría de Profesor Asociado o Titular.
- c) Poseer grado de Doctor.
- d) Tener una dedicación no menor a tiempo completo.
- e) Poseer experiencia comprobada tanto en actividades de investigación como en docencia de postgrado.

Parágrafo Único: Cuando no existan candidatos que reúnan todos estos requisitos se podrá de manera razonada y de forma excepcional, proponer candidatos que cumplan al menos 4 de los 5 requisitos. En todo caso, no podrá obviarse el poseer algún grado de postgrado y ser miembro ordinario del Personal Docente de Investigación.

Artículo 17. Los miembros del Consejo de Estudios de Postgrado están en la obligación de atender las convocatorias a las sesiones del Consejo y formar parte de las comisiones que éste designe. El tiempo que los miembros del Consejo empleen en estas labores se reconocerá como parte de su dedicación a la Universidad.

Artículo 18. El Consejo de Estudios de Postgrado celebrará al menos una sesión ordinaria quincenal y las extraordinarias que convoque el Presidente o el Gerente, en su carácter de Secretario, por su propia iniciativa o a solicitud de tres o más de sus miembros.

Artículo 19. El Presidente del Consejo de Estudios de Postgrado presentará el informe anual de gestión ante el Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 20. La Gerencia de Estudios de Postgrado es un órgano académico-administrativo adscrito al Vicerrectorado Académico y le corresponde ejecutar las decisiones del Consejo de Estudios de Postgrado. Estará a cargo del Gerente de Estudios de Postgrado.

Artículo 21. El Gerente de Estudios de Postgrado deberá ser miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación a dedicación exclusiva de la Universidad Central de Venezuela, con categoría académica no inferior a la de Profesor Asociado, con grado académico de Doctor y tener experiencia



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

en la conducción de estudios universitarios de postgrado y en investigación. Será designado por el Consejo Universitario a proposición del Rector.

Parágrafo Único: El Gerente de Estudios de Postgrado será, además, Secretario del Consejo de Estudios de Postgrado y tendrá las atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 22. El Gerente de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir, en ausencia de Vicerrector Académico, las sesiones del Consejo de Estudios de Postgrado.
- b) Ejecutar las decisiones del Consejo de Estudios de Postgrado.
- c) Velar por el cumplimiento de las políticas de Postgrado de la UCV, el Reglamento de Estudios de Postgrado y demás normas que regulen los Estudios de Postgrado.
- d) Colaborar con las Facultades y demás organismos académicos autorizados, con el fin de adecuar la organización y desarrollo de los Estudios de Postgrado a los requerimientos de excelencia y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- e) Centralizar y difundir la información relativa a los Estudios de Postgrado.
- f) Colaborar con los organismos universitarios y propiciar las relaciones con organismos no universitarios en actividades dirigidas a obtener recursos para los Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela.
- g) Preparar los informes técnicos y dictámenes pautados en este Reglamento, además de los que le sean solicitados por los organismos competentes.
- h) Recibir, organizar y registrar la información de las Comisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades u organismos académicos autorizados, en relación con los cursos de ampliación, actualización, perfeccionamiento profesional y programas postdoctorales.
- i) Coordinar el sistema de evaluación y acreditación de los programas de postgrado que ofrece la Institución.
- j) Llevar el registro de información sobre las actividades de postgrado en la Institución.
- k) Presentar un informe semestral al Consejo de Estudios de Postgrado sobre el desarrollo de las actividades a su cargo.
- l) Las demás que le señalan las leyes, reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

CAPÍTULO V
DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES DE
ESTUDIOS DE POSTGRADO

- Artículo 23.** En cada Facultad u organismo académico autorizado expresamente por el Consejo Universitario para desarrollar Estudios de Postgrado funcionará una Comisión de Estudios de Postgrado, presidida por el Director de Estudios de Postgrado o equivalente, quien actuará como representante principal ante el Consejo de Estudios de Postgrado. El Director o equivalente será designado por el Consejo Universitario a proposición del Decano o Director del organismo autorizado, previo acuerdo favorable del Consejo de Facultad o instancia equivalente.
- Artículo 24.** Corresponde a los Consejos de Facultad o a los Consejos Directivos de los organismos autorizados establecer normativamente la estructura y la composición de la respectiva Comisión de Estudios de Postgrado, además de los requisitos para la designación de sus integrantes. Cada Consejo de Facultad o instancia equivalente informará regularmente al Consejo de Estudios de Postgrado sobre los miembros designados para integrar la Comisión.
- Artículo 25.** El Director o su equivalente de la Comisión de Estudios de Postgrado asistirá al Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, centralizará y difundirá la información y las propuestas de políticas relativas a los Estudios de Postgrado.
- Artículo 26.** La Comisión de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Desarrollar, de acuerdo con el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado y con el Consejo de Estudios de Postgrado, políticas enmarcadas dentro de los lineamientos generales establecidos por el Consejo Universitario.
 - b) Asesorar al Decano y al Consejo de la Facultad o al Director y a la instancia equivalente del organismo autorizado, sobre todo lo relativo a los Estudios de Postgrado.
 - c) Coordinar, de acuerdo con el Decano o con el Director del organismo académico autorizado, el funcionamiento de los Estudios de Postgrado.
 - d) Establecer los lineamientos y criterios sectoriales en materia de financiamiento, para la distribución y ejecución de los recursos presupuestarios asignados para las actividades de postgrado a su cargo.
 - e) Informar y emitir opinión ante el Consejo de Facultad o a la instancia equivalente del organismo autorizado y a la Gerencia de Estudios de Postgrado, sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos internos



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

y externos de los Estudios de Postgrado para su tramitación ante el Consejo Universitario.

- f) Informar y emitir opinión, previa solicitud del Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, sobre los programas de formación y capacitación del Personal Docente y de Investigación en lo que se refiere a las actividades de postgrado.
- g) Proponer las normas internas de los Estudios de Postgrado en concordancia con el presente Reglamento y las normas generales de los Estudios de Postgrado, las cuales serán conocidas y tramitadas para su aprobación por el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado.
- h) Proponer al Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, los criterios y procedimientos para la selección de aspirantes a los Estudios de Postgrado bajo su responsabilidad, así como aprobar la selección realizada por los Comités Académicos.
- i) Autorizar la adscripción de candidatos a Doctor a unidades de investigación.
- j) Proponer al Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, los candidatos a tutores y jurados para los Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales, considerada la recomendación de los respectivos Comités Académicos.
- k) Informar y emitir opinión sobre las solicitudes de prórroga para la presentación y defensa de los Trabajos Especiales de Grado, los Trabajos de Grado y las Tesis Doctorales, previo estudio del Comité Académico respectivo, y tramitarlas ante las instancias correspondientes de cada Facultad u organismo autorizado.
- l) Promover políticas de creación de programas de postgrado.
- m) Evaluar los proyectos de creación, rediseño y eliminación de programas de postgrado conducentes y no conducentes a grado académico, opinar al respecto y someterlos a la consideración del Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado; en caso de aprobación, tramitarlos ante el Consejo de Estudios de Postgrado.
- n) Gestionar en concordancia con los lineamientos y criterios sectoriales y generales en materia de financiamiento, los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de postgrado bajo su responsabilidad.
- o) Las demás que le señale el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado.

CAPÍTULO VI DE LOS COMITÉS ACADÉMICOS

Artículo 27. Los Comités Académicos son responsables del funcionamiento de cada programa de postgrado y la designación de sus miembros corresponde al



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva.

Artículo 28. El Comité Académico estará constituido por un Coordinador, quien representará al programa ante las instancias académicas correspondientes y los demás miembros designados por el Consejo de la Facultad, de acuerdo a la estructura del respectivo programa. El Coordinador deberá ser miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación con una dedicación no menor a medio tiempo, con categoría académica no inferior a la de de Profesor Asistente, con grado académico igual o superior al que otorga el programa que coordina y con experiencia en estudios universitarios de postgrado y en investigación. En casos excepcionales debidamente justificados, se podrá designar transitoriamente como Coordinador a un profesor contratado.

Artículo 29. Son atribuciones del Comité Académico:

- a) Dirigir el programa de postgrado respectivo y ser responsable de su ejecución y desarrollo.
- b) Considerar y emitir opinión, dentro de su misma área de conocimiento, sobre los proyectos de creación de programas y cursos de postgrado conducentes o no a grados académicos.
- c) Velar por el cumplimiento de las políticas de Postgrado de la Universidad, del Reglamento de Estudios de Postgrado y demás normas que regulen los Estudios de Postgrado.
- d) Emitir opinión sobre los proyectos de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral del respectivo programa.
- e) Proponer a la Comisión de Estudios de Postgrado u organismo equivalente los candidatos a tutores y a miembros del Jurado Examinador.
- f) Conocer los informes periódicos de los tutores sobre las actividades y el desarrollo del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral bajo su asistencia y asesoría.
- g) Elaborar los informes técnicos sobre reconocimiento de créditos, así como la asignación de los créditos correspondientes a las actividades que requieran esa ponderación, y remitirlos a la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva.
- h) Administrar el proceso de selección de aspirantes y proponer la admisión a la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva.
- i) Colaborar con la Comisión de Estudios de Postgrado en la gestión de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de Postgrado bajo su responsabilidad.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

CAPÍTULO VII
DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y EGRESO

Artículo 30. Los aspirantes a cursar estudios de postgrado deberán cumplir con los requisitos de admisión establecidos para cada programa.

Artículo 31. Los aspirantes a ingresar en un programa conducente a grado académico deberán demostrar como requisito de ingreso el manejo instrumental de un idioma distinto al español. En casos excepcionales, cuando la naturaleza de los estudios así lo requiera y de forma debidamente razonada, se podrá solicitar el manejo instrumental de más de un idioma.

Artículo 32. Para obtener el grado de **Técnico Superior Especialista** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cursar en la Universidad Central de Venezuela Estudios de Postgrado en un programa de especialización técnica durante un tiempo no inferior a dos (2) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de una carga académica mínima equivalente a veinticuatro (24) créditos en asignaturas y otras actividades curriculares.
- c) Elaborar, presentar y aprobar un Trabajo Técnico, asistido por un tutor. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un lapso no mayor de dos (2) años contados a partir del momento de iniciar los estudios, prorrogable por un (1) año, previa solicitud razonada del estudiante avalada por su tutor, según el respectivo programa.
- d) Cumplir con las Normas Generales de Rendimiento Mínimo Académico para la Permanencia de los Cursantes y para la obtención de Título correspondiente en los Postgrados de la UCV y del programa respectivo.
- e) Los demás que establezca el programa.

Artículo 33. Para obtener el grado de **Especialista** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cursar en la Universidad Central de Venezuela Estudios de Postgrado en un programa de especialización durante un tiempo no inferior a dos (2) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de una carga académica mínima equivalente a veinticuatro (24) créditos en asignaturas y otras actividades curriculares.
- c) Presentar, defender y aprobar, de acuerdo con las normas del programa respectivo, un Trabajo Especial de Grado, asistido por un Tutor, dentro de un lapso máximo de tres (3) años contados a partir del inicio de los estudios. El estudiante podrá solicitar justificadamente una prórroga por el máximo de un año, previo aval del tutor.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

- d) Cumplir con las Normas Generales de Rendimiento Mínimo Académico para la Permanencia de los Cursantes y para la obtención de Título correspondiente en los Postgrados de la UCV y del programa respectivo.
- e) Los demás que establezca el programa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Podrán establecerse lapsos mayores para la presentación, defensa y aprobación del Trabajo Especial de Grado si la naturaleza del programa así lo justifica. Tales lapsos deben quedar claramente establecidos al momento de la creación del programa. En todo caso, no podrán considerarse lapsos mayores de un año luego de concluir la escolaridad.

Artículo 34. Para obtener el grado de **Magíster Scientiarum** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cursar en la Universidad Central de Venezuela Estudios de Postgrado en un programa de Maestría durante un tiempo no inferior a dos (2) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de los créditos en asignaturas y otras actividades curriculares establecidas en el programa. En ningún caso la carga académica tendrá un valor inferior a treinta (30) créditos.
- c) Presentar, defender y aprobar un Trabajo de Grado, asistido por un tutor, dentro de un lapso máximo de tres (3) años contados a partir del momento de iniciar los estudios. De forma razonada el estudiante podrá solicitar, avalado por su tutor, una prórroga hasta por un máximo de un (1) año.
- d) Cumplir con las Normas Generales de Rendimiento Mínimo Académico para la Permanencia de los Cursantes y para la obtención de Título correspondiente en los Postgrados de la UCV y del programa respectivo.
- e) Los demás que establezca el programa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Podrán establecerse lapsos mayores para la presentación, defensa y aprobación del Trabajo de Grado, si la naturaleza del programa así lo justifica. Esto debe quedar claramente establecido al momento de la creación del programa. En todo caso, no serán considerados lapsos mayores de un año luego de concluir la escolaridad.

Artículo 35. Para obtener el grado de **Doctor** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cursar en la Universidad Central de Venezuela Estudios de Postgrado en un programa de Doctorado durante un tiempo no inferior a cuatro (4) períodos académicos regulares.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

- b) Obtener la aprobación de los créditos en asignaturas y otras actividades curriculares, establecidas en el programa. En ningún caso la carga académica tendrá un valor inferior a cuarenta y cinco (45) créditos.
- c) Presentar, defender y aprobar una Tesis Doctoral, bajo la dirección de un tutor, dentro de un lapso de cuatro (4) años contados a partir del momento de iniciar los estudios, prorrogable por un máximo de un (1) año, previa solicitud razonada del estudiante, avalada por su tutor.
- d) Cumplir con las Normas Generales de Rendimiento Mínimo Académico para la Permanencia de los Cursantes y para la Obtención de Título correspondiente en los Postgrados de la UCV y del programa respectivo.
- e) Los demás que establezca el programa.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

- Artículo 36.** Los períodos académicos tendrán una duración no menor de catorce (14) semanas y no mayor de dieciséis (16) semanas. El Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado y previa opinión del Comité Académico, podrá autorizar períodos académicos especiales.
- Artículo 37.** Un crédito en una asignatura equivale a dieciséis (16) horas de clases teóricas o a treinta y dos (32) horas en otras actividades curriculares. El Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Postgrado y previa opinión del Comité Académico, podrá autorizar diferente valoración crediticia en casos especiales de conformidad con el diseño del programa respectivo.
- Artículo 38.** El Consejo de Estudios de Postgrado propondrá al Consejo Universitario la reglamentación específica para el rendimiento mínimo y normas de permanencia de los cursantes.
- Artículo 39.** La tramitación de las inscripciones y las peticiones de grado se realizarán a través de la Secretaría de la Universidad de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.
- Artículo 40.** El incumplimiento de la presentación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral dentro de los lapsos señalados en este Reglamento produce la desincorporación del estudiante de los Estudios de Postgrado de acuerdo con lo establecido en las Normas



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

Generales de Rendimiento Mínimo Académico para Cursantes de los Postgrados de la Universidad.

CAPÍTULO IX DE LOS PROGRAMAS INTERDISCIPLINARIOS, INTERINSTITUCIONALES E INTEGRADOS

Artículo 41. Se entiende por programas interdisciplinarios los Estudios de Postgrado conducentes a grado, cuyo carácter involucre conocimientos de diversas disciplinas.

Artículo 42. Cuando un programa precise de la participación de varias Facultades y Dependencias de la misma Universidad, de distintas Universidades u organismos externos autorizados, públicos o privados, de alta calificación académica, los cursos adquieren condición de interinstitucionales.

Parágrafo Único: Cada programa interinstitucional definirá su ejecución, adscripción y administración mediante convenio que deberá ser aprobado por los correspondientes Consejos de Facultad o instancia equivalente de los organismos autorizados y por el Consejo Universitario, previo aval de las Comisiones de Estudios de Postgrado y del Consejo de Estudios de Postgrado, respectivamente.

Artículo 43. Se entiende por programas integrados aquellos Estudios de Postgrado conducentes a grado orientados a integrar funcionalmente distintos programas adscritos a una o más instituciones, en una misma o en diferentes áreas de conocimiento, con el propósito de potenciar sus actividades y maximizar las capacidades humanas y materiales existentes en ellos.

CAPÍTULO X DE LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 44. Todo nuevo proyecto o rediseño de programa de postgrado conducente a la obtención de un grado académico deberá contar con el aval de la Comisión de estudios de Postgrado respectiva y del Consejo de Estudios de Postgrado, y tener la aprobación del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado respectivo, del Consejo Universitario y del Consejo Nacional de Universidades.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

Parágrafo Primero: En todo caso, los proyectos o rediseños de programas requerirán del aval del Consejo de Estudio de Postgrado, previa elaboración de un informe técnico a cargo de la Gerencia de Estudios de Postgrado.

Parágrafo Segundo: Para iniciar sus actividades académicas, cada programa deberá haber obtenido la correspondiente autorización del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 45. Todo proyecto o programa de postgrado conducente a la obtención de un grado académico debe contener los siguientes elementos:

- a) Identificación y grado a otorgar.
- b) Objetivos generales y específicos.
- c) Justificación.
- d) Plan de estudios.
- e) Programas de las asignaturas con indicación de objetivos, contenido, metodología, evaluación y bibliografía.
- f) Las líneas y estructuras de investigación o actividades que lo sustentan.
- g) Requisitos de admisión y de egreso.
- h) Sistema de evaluación.

- i) Recursos académicos, institucionales y financieros disponibles.
- j) Responsables de la ejecución del proyecto (Comité Académico, Coordinador del Programa, Personal Docente y de Investigación)
- k) Ficha de inscripción ante la Coordinación Central de Postgrado y ante la Secretaría de la Universidad.

CAPÍTULO XII DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 46. Para impartir docencia de postgrado se requiere poseer un grado académico igual o superior al que el programa otorgue y, de preferencia, ser miembro del Personal Docente y de Investigación de la Universidad. Se podrá considerar la participación, como docentes de postgrado, de personas de comprobada experiencia en investigación, ejercicio profesional, desarrollo o innovación en el área respectiva. Las características de cada curso podrán determinar otros requisitos adicionales, previa aprobación del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Postgrado.

Artículo 47. La actividad realizada en Postgrado, cualquiera sea su naturaleza, será reconocida formalmente como parte de la dedicación del profesor y figurará en su trayectoria académica.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO
Ciudad Universitaria de Caracas

CAPÍTULO XII
DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS,
TRABAJOS ESPECIALES DE GRADO,
TRABAJOS DE GRADO Y
TESIS DOCTORALES

- Artículo 48.** Los Trabajos Técnicos, los Trabajos Especiales de Grado, los Trabajos de Grado y las Tesis Doctorales, deberán ser realizados por los estudiantes bajo la dirección de un tutor, quien supervisará la elaboración del proyecto y avalará su presentación ante las instancias competentes.
- Artículo 49.** Cuando, a juicio del Comité Académico respectivo, la naturaleza propia o las particularidades del proyecto del Trabajo o de la Tesis así lo requieran, los aspirantes podrán disponer de un segundo tutor. En todo caso, la designación del segundo tutor deberá efectuarse antes de la presentación del proyecto.
- Artículo 50.** El proyecto de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o de Tesis Doctoral, deberá presentarse, por iniciativa del Comité Académico respectivo, para su aprobación por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, una vez avalado por la Comisión de Estudios de Postgrado correspondiente. Cada Facultad u organismo autorizado, de acuerdo con las características del respectivo programa, podrá establecer criterios específicos al efecto, que deberán ser aprobados por el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, oída la opinión de la Comisión de Estudios de Postgrado competente.
- Artículo 51.** Las Comisiones de Estudios de Postgrado, a solicitud de los Comités Académicos, establecerán las condiciones y plazos dentro de los cuales deberán inscribirse los proyectos de Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales.
- Artículo 52.** La Gerencia de Postgrado, por intermedio de las Comisiones de Estudios de Postgrado, llevará un registro de los proyectos de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral, una vez aprobado por el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado.
- Artículo 53.** El Trabajo Técnico será el resultado de la aplicación de conocimientos, tecnologías y herramientas para propiciar innovaciones que incidan directamente en el medio profesional.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

- Artículo 54.** El Trabajo Especial de Grado será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación destinada a la resolución de problemas particulares que demuestre la capacidad adquirida para la aplicación de los conocimientos en la práctica profesional respectiva.
- Artículo 55.** El Trabajo de Grado será un estudio que demuestre capacidad crítica y analítica, así como el dominio teórico y metodológico propio de la investigación en el área de conocimiento respectiva.
- Artículo 56.** La Tesis Doctoral será un estudio que demuestre capacidad crítica y analítica, así como el dominio teórico y metodológico propio de la investigación en el área de conocimiento respectiva. Debe constituir un aporte original que genere conocimiento para la Ciencia, la Tecnología o las Ciencias Humanas y Sociales, así como reflejar la formación humanística o científica del autor.
- Artículo 57.** Durante sus estudios, el estudiante podrá presentar o publicar resultados parciales del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o de la Tesis Doctoral, previa autorización del tutor o de los tutores, según sea el caso. El Comité Académico respectivo informará a la Comisión de Estudios de Postgrado correspondiente, la cual llevará un registro de las publicaciones.

CAPÍTULO XIII DE LOS TUTORES

- Artículo 58.** Para ser tutor, se requiere poseer el grado de **Especialista Técnico, Especialista, Magíster o Doctor**, según el caso, y haber realizado trabajos de investigación o desarrollo de reconocida importancia en el área de conocimiento en la que se inscribe el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, a juicio del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado. En casos excepcionales, cuando la especificidad del trabajo así lo requiera, podrá ser designado tutor quien, sin poseer el respectivo grado académico, demuestre una experiencia profesional reconocida en investigación, aplicación, desarrollo o innovación, a juicio del Consejo de la Facultad o instancia equivalente de organismo autorizado, previa opinión de la Comisión de Estudios de Postgrado.
- Artículo 59.** Son deberes y atribuciones de los tutores:
- a) Asistir o dirigir al aspirante, ejerciendo una asesoría continua en el desarrollo del trabajo.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

- b) Informar semestralmente y por escrito al Comité Académico sobre las actividades y el avance del proyecto, y proponer las medidas que se consideren convenientes para el desarrollo óptimo del mismo.
- c) Autorizar, por escrito, la presentación o defensa del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o de la Tesis Doctoral. En caso de tutorías compartidas, dicha autorización deberá ser suscrita por ambos tutores.
- d) Coordinar y asistir a la presentación y defensa del trabajo.

Artículo 60. Toda solicitud de cambio de tutor, cualquiera sea su origen, deberá ser motivada y dirigida por escrito al Comité Académico respectivo, el cual la tramitará a través de la Comisión de Estudios de Postgrado para su aprobación por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado. En caso de ausencia del tutor por razones de fuerza mayor, se procederá a la designación de un nuevo tutor.

CAPÍTULO XIV DE LOS JURADOS

Artículo 61. El Jurado del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado o del Trabajo de Grado estará integrado por el tutor o uno de ellos si hay dos tutores, dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes, designados por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva. Se procurará que por lo menos uno (1) de los miembros principales y un (1) suplente pertenezcan a un organismo o dependencia externa a la respectiva

Facultad u organismo académico autorizado. El tutor actuará como Coordinador y convocará al Jurado para la evaluación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial o el Trabajo de Grado en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos del calendario académico, a partir de la fecha en la que todos los miembros principales del Jurado hayan recibido la designación y el trabajo respectivo.

Parágrafo Primero: El Jurado podrá formular observaciones al Trabajo respectivo dentro del lapso previo a la defensa. El aspirante tendrá la oportunidad de modificar la versión consignada o retirarla antes de la defensa, y acogerse al artículo 72 del presente Reglamento, previo consentimiento del tutor o tutores. El Coordinador mantendrá informados a todos los miembros del Jurado sobre las modificaciones realizadas. En caso de requerirse, el tutor podrá solicitar una prórroga para la realización de la defensa; en ningún caso ésta no podrá ser mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos del calendario académico contados a partir de la fecha de retiro del Trabajo.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

Parágrafo Segundo: Si transcurrido el lapso estipulado no se ha producido la defensa del Trabajo, el Comité Académico respectivo lo notificará a la Comisión de Estudios de Postgrado, la cual podrá ratificar el Jurado o designar uno nuevo, trámite que deberá ser aprobado por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo académico autorizado.

Parágrafo Tercero: En el caso de indisponibilidad debidamente comprobada de uno o más miembros principales del Jurado, se convocará el suplente respectivo. En tal caso, la defensa se realizará dentro de los 90 días establecidos para lo cual el suplente convocado dispondrá de al menos quince (15) días continuos contados a partir de la notificación y entrega del Trabajo.

Artículo 62. El Jurado de la Tesis Doctoral estará compuesto por cinco (5) miembros principales y cuatro (4) suplentes, a saber: por el tutor o uno de ellos, si hay dos, dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes designados por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado, dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes designados por el Consejo de Estudios de Postgrado, oída la opinión del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado. Al menos uno (1) de los miembros principales y suplentes deberá pertenecer a una institución distinta a la Universidad Central de Venezuela. El tutor designado actuará como coordinador del Jurado y lo convocará, a fin de que la defensa de la Tesis Doctoral se realice en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos del calendario académico, a partir de la fecha en la cual todos los miembros del jurado, principales y suplentes, hayan recibido la designación y la tesis respectiva.

Parágrafo Primero: El Jurado podrá formular observaciones al Trabajo respectivo dentro del lapso previo a la defensa. El aspirante tendrá la oportunidad de modificar la versión consignada o retirarla antes de la defensa y acogerse al Artículo 72 del presente Reglamento, previo consentimiento del tutor o tutores. El Coordinador mantendrá informados a todos los miembros del Jurado sobre las modificaciones realizadas. En caso de requerirse, el tutor podrá solicitar una prórroga para la realización de la defensa; en ningún caso ésta podrá ser mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos del calendario académico contados a partir de la fecha de retiro del trabajo.

Parágrafo Segundo: Si transcurrido el lapso estipulado no se ha producido la defensa del Trabajo, el Comité Académico respectivo lo notificará a la Comisión de Estudios de Postgrado, la cual podrá ratificar el Jurado o designar uno nuevo, trámite que deberá ser aprobado por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo académico autorizado.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

Parágrafo Tercero: En el caso de indisponibilidad debidamente comprobada de uno o más miembros principales del Jurado, se convocará el suplente respectivo. En tal caso, la defensa se realizará dentro de los 90 días establecidos, pero antes de que se constituya el Jurado, el suplente podrá solicitar que se le concedan por lo menos 15 días continuos desde que haya sido convocado y le haya sido entregado el trabajo.

- Artículo 63.** Los miembros del Jurado examinador deben llenar los mismos requisitos establecidos para los tutores.
- Artículo 64.** En caso de que el tutor y aspirante sean cónyuges o mantengan unión estable de hecho, o entre ellos exista un parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el tutor no podrá integrar el Jurado. En tal caso, el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado procederá a nombrar a un nuevo miembro principal del Jurado, quien actuará como coordinador del mismo, en representación del tutor.
- Artículo 65.** No podrá formar parte del Jurado quien sea cónyuge o mantenga una unión estable de hecho con el aspirante, o posea vínculos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el aspirante.
- Artículo 66.** La actividad realizada por los miembros del Jurado que formen parte del Personal Docente y de Investigación de la Universidad será reconocida formalmente como parte de su dedicación y figurará en su trayectoria académica.
- Artículo 67.** Son deberes y atribuciones de los miembros del Jurado Examinador:
- Examinar el Trabajo sometido a su consideración.
 - Asistir a la defensa en la oportunidad fijada.
 - Velar por un ambiente imparcial en la defensa.
 - Formular sus observaciones.
 - Suscribir el veredicto.

CAPÍTULO XV DE LA EVALUACIÓN

- Artículo 68.** Toda asignatura o actividad curricular, según sus características, tendrá una evaluación, cuyo resultado será expresado en forma numérica o cualitativa (aprobado o reprobado). Para la evaluación numérica se aplicará una escala de 0 a 20 puntos, siendo la calificación mínima aprobatoria diez (10) puntos.
- Artículo 69.** Los inscritos en los Estudios de Postgrado podrán solicitar al Comité Académico que se les someta a las correspondientes pruebas de suficiencia para no cursar una o más asignaturas comprendidas en sus planes de



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

estudio, siempre que no haya sido reprobado en las mismas con anterioridad. El Comité Académico fijará las condiciones para estas pruebas de suficiencia.

Artículo 70. La evaluación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, se regirá por el procedimiento siguiente:

- a) Consignación de los ejemplares del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral ante el Comité Académico respectivo.
- b) Autorización por escrito del tutor o los tutores, según sea el caso, para la defensa.
- c) Designación de los miembros del Jurado de acuerdo con los artículos 61 y 62 de este Reglamento.
- d) Convocatoria pública al acto de defensa.
- e) Presentación y defensa pública y solemne, cuando corresponda, de acuerdo a pautas dictadas por el Consejo de Estudios de Postgrado.
- f) Aprobación o improbación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 54, 55 y 56, respectivamente.
- g) Emisión de un veredicto que deberá ser suscrito por todos los miembros del Jurado Examinador que actuaron como evaluadores.

Artículo 71. El Jurado emitirá su veredicto por unanimidad o mayoría absoluta de votos en forma razonada y por escrito. Cualquier miembro del Jurado podrá dejar constancia razonada en el acta sobre su desacuerdo con el veredicto. El veredicto deberá hacerse público dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de la defensa y consignarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes. El veredicto será inapelable e irrevocable. Si el aspirante considera que hubo vicios de forma que pudiesen incidir en el veredicto, podrá impugnarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en la que se consignó el veredicto. De las impugnaciones conocerá el Consejo de la Facultad o la instancia equivalente del organismo autorizado.

Artículo 72. En el caso de retiro de un Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral por el aspirante, el autor deberá defenderlo en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos a partir de la fecha del retiro. El Jurado designado será convocado de acuerdo con los artículos 62 y 63 del presente Reglamento. De no ocurrir la presentación o defensa en este lapso, el estudiante será desincorporado del programa respectivo si ha excedido su tiempo de permanencia.

Parágrafo Único: Si un Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral es reprobado, el autor podrá modificarlo para defenderlo(a) sólo una vez más. La defensa del mismo deberá



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

efectuarse en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la fecha de publicación del primer veredicto. El Jurado originalmente designado evaluará el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, en su nueva versión. De no ocurrir la defensa en este lapso, el estudiante quedará desincorporado del programa respectivo.

Artículo 73. El Jurado, por unanimidad y en forma suficientemente razonada, podrá aprobar con la calificación de “Excelente” aquellos Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado o Tesis Doctorales, que considere de excepcional calidad. Dicha calificación es uno de los requisitos para obtener la Mención Honorífica.

Artículo 74. La Mención Honorífica será otorgada en el acto público y solemne del Grado Académico para reconocer la trayectoria del estudiante durante sus Estudios de Postgrado. Se otorgará a solicitud de la Comisión de Estudios de Postgrado, oída la opinión del Comité Académico del programa, y el estudiante deberá cumplir íntegramente con las siguientes condiciones:

- a) Haber obtenido un promedio ponderado mínimo de 18,0 puntos en las asignaturas cursadas durante sus Estudios de Postgrado.
- b) Haber culminado los Estudios de Postgrado en el lapso previsto en el programa respectivo, sin prórrogas.
- c) Haber cursado y aprobado al menos el 50% de la carga académica en el programa respectivo.
- d) Haber obtenido la calificación “Excelente” en el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o en la Tesis Doctoral.

CAPÍTULO XVI DEL RECONOCIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE CRÉDITOS

Artículo 75. Se entiende por reconocimiento de créditos para los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela, el acto mediante el cual los organismos académicos autorizados admiten, para un programa de postgrado, un número determinado de créditos producto de asignaturas y otras actividades curriculares de postgrado aprobadas por el aspirante con anterioridad en la Universidad Central de Venezuela o en otras instituciones de reconocido prestigio. Las actividades curriculares deberán estar directamente vinculadas con el área de conocimiento y con los objetivos y contenidos del programa en el que se aspira obtener el grado. Los procedimientos serán determinados en las normas correspondientes.

Artículo 76. El reconocimiento de créditos será de dos tipos:

- a) Interno: por asignaturas y otras actividades curriculares de postgrado aprobadas en la Universidad Central de Venezuela.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

- b) Externo: por asignaturas aprobadas en otras instituciones de Educación Superior del país o del exterior, y otras actividades curriculares de postgrado susceptibles de reconocimiento académico según baremo establecido al respecto.

Artículo 77. El máximo de créditos que podrá otorgarse por reconocimiento será:

- a) Por reconocimiento interno: hasta el 75% del total de créditos del programa receptor y hasta el 100% cuando se trate de reconocimiento dentro de una misma área de conocimiento o un mismo programa de postgrado.
- b) Por reconocimiento externo: hasta el 50% del total de créditos del programa receptor.
- c) El Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo académico autorizado, a solicitud de la respectiva Comisión de Estudios de Postgrado, podrá fijar un máximo de créditos susceptibles de reconocimiento por otras actividades curriculares del total establecidos en los literales a y b.

Parágrafo Único: El reconocimiento de créditos no deberá bajo ninguna circunstancia afectar lo contemplado en los artículos 32, 33, 34 y 35 del presente Reglamento.

Artículo 78. El Consejo Universitario otorgará el reconocimiento de créditos, oída la opinión del Consejo de Estudios de Postgrado, del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, de la Comisión de Estudios de Postgrado y del Comité Académico respectivo.

Artículo 79. Se entiende por asignación de créditos para los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela, el acto mediante el cual los organismos académicos autorizados asignan un número determinado de créditos producto de asignaturas y otras actividades curriculares aprobadas por el estudiante durante el transcurso de sus estudios dentro del programa respectivo. Las actividades curriculares deberán estar directamente vinculadas con el área de conocimiento y con los objetivos y contenidos del programa en el que se aspira obtener el grado. Los procedimientos serán determinados en las normas correspondientes.

Artículo 80. La figura de asignación de créditos sólo es procedente en aquellos programas de postgrado que la incluyan explícitamente. Las actividades curriculares, las ponderaciones en unidades y el máximo número de créditos susceptibles de asignación serán determinados mediante las normas, criterios o baremos establecidos en el programa de postgrado respectivo.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Ciudad Universitaria de Caracas

Artículo 81. El organismo académico autorizado para la asignación de créditos es el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, oída la opinión de la Comisión de Estudios de Postgrado y del Comité Académico respectivo.

Artículo 82. Los créditos reconocidos o asignados para un programa de postgrado no tendrán validez automáticamente para otro. Quedarán exceptuados de esta disposición los programas de postgrados integrados, para los cuales bastará con la aprobación del Comité Académico correspondiente, que participará su decisión a la Comisión de Postgrado respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 83. Los programas de postgrado que actualmente se estén dictando y que así lo requieran, tendrán un máximo de dos (2) años a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento por el Consejo Universitario para adecuarse a lo previsto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. Todo lo no previsto en este Reglamento con relación a los Estudios de Postgrado será resuelto en cada caso por el Consejo Universitario.

Artículo 85. Se deroga el Reglamento de Estudios de Postgrado aprobado por el Consejo Universitario en fecha 17 de enero de 2001 y todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas a los seis del mes de abril del año dos mil once.

Cecilia García-Arocha
Rectora-Presidenta

Amalio Belmonte
Secretario

ABG/FJF/mg.